

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

- **Capítulo I : Ámbito de aplicación**
- **Capítulo II : Disposiciones aplicables**

SECCIÓN II: DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

- **Capítulo I: De las actuaciones arbitrales**
- **Capítulo II: Del Tribunal Arbitral**
 - **Subcapítulo I : De los árbitros**
 - **Subcapítulo II : De la composición del Tribunal Arbitral**
 - **Subcapítulo III : Del Apartamiento, Recusación, Renuncia y Sustitución de Árbitros**

SECCIÓN III: DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

- **Capítulo I: Disposiciones Generales**
- **Capítulo II: Trámite de las actuaciones arbitrales**
- **Capítulo III: El laudo**
- **Capítulo IV: Medidas Cautelares**
- **Capítulo V: Anulación de Laudo Arbitral**

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- Árbitro:** Aquella persona que integra un tribunal arbitral o se ha constituido como árbitro único, cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia en derecho o en conciencia. Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo 3° de la ley de Arbitraje.
- Centro:** Centro de arbitraje de la cámara de comercio de Huaura.
- Consolidación:** La acumulación de arbitrajes en uno solo en el que se resolverán diversas controversias entre las mismas partes.
- Convenio Arbitral:** Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia de un proceso judicial.
- Consejo Superior de Arbitraje:** Órgano del Centro integrado por un presidente, vicepresidente, un consejero titular
- Gestión del arbitraje:** Referido a la organización y administración de los arbitrajes.
- Ley de Arbitraje:** Decreto Legislativo N°1071 o la norma que la modifique o sustituya.
- Tribunal Arbitral:** Compuesto por uno o más árbitros para resolver una controversia sometida a arbitraje en el Centro.
- Solicitud de Arbitraje:** la que se formula ante la secretaría General del Centro para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje
- Actuaciones Arbitrales:** La secuencia de actos realizados por las partes, el tribunal arbitral y el Centro que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.
- Reglamentos:** El Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de comercio de Huaura (en adelante, el Reglamento)

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: **Ámbito de aplicación** ~~Ámbito de aplicación del Reglamento~~

Artículo 1°.-

Este Reglamento será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje gestionado por el Centro, o hayan incorporado, o incorporen en su contrato la cláusula de arbitraje del Centro.

Reglamento aplicable

Artículo 2°.-

En caso las partes lo acuerden y el Centro lo acepte, éste podrá administrar arbitrajes con reglas distintas a las del presente Reglamento, el que se aplicará supletoriamente.

No obstante, será de aplicación obligatoria la sección relativa a los costos del arbitraje y las Disposiciones Complementarias y Finales del Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje; así como lo dispuesto en el Reglamento Interno del Centro, código de ética y demás disposiciones que dicte el Centro.

Sometimiento de las partes al Centro

Artículo 3°.-

Las partes se someten al Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Reglamento Interno, así como las demás disposiciones que lo normen. Para ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

Rechazo de la gestión de un arbitraje

Artículo 4°.-

El Centro, podrá rechazar la gestión de un arbitraje o apartarse de éste, en los siguientes casos:

- a) Cuando la suspensión del arbitraje acordada por las partes, supere los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- b) Cuando existan razones justificadas que a criterio del Consejo Superior de Arbitraje impidan la gestión eficiente y/o ética de un arbitraje.

En el supuesto del inciso a), la decisión será adoptada por la Secretaría General; en caso del inciso b), será adoptada por el Consejo Superior de Arbitraje. En ambos supuestos, la decisión será inimpugnable.

Mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 5°.-

Si las partes hubiesen pactado la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación, Junta de Disputas u otro mecanismo de solución de controversias como paso previo al arbitraje, la sola presentación de la solicitud de arbitraje por una de ellas implicará la renuncia a la aplicación de dichos mecanismos, háyase o no iniciado estos, salvo pacto en contrario o si éstos constituyen un requisito de arbitrabilidad determinado por la normatividad pertinente.

Capítulo II:

Disposiciones aplicables

Lugar y sede del arbitraje

Artículo 6°.-

El lugar y sede del arbitraje será la ciudad de Huacho, en el local que proporcione el Centro, sin perjuicio que algunas actuaciones arbitrales puedan efectuarse fuera de éste, de acuerdo a lo decidido por los árbitros.

Actuaciones y diligencias

Artículo 7°.-

Las actuaciones y diligencias se llevarán a cabo en el día y hora que determine el Centro. No obstante, se podrán habilitar días y horarios especiales.

Notificaciones

Artículo 8°.-

Las notificaciones y comunicaciones serán efectuadas de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para efectos de las notificaciones de un arbitraje, las partes y demás intervinientes deberán consignar una dirección de correo electrónico, así como una dirección física o postal.
- b) Las notificaciones y otras comunicaciones serán remitidas por correo electrónico a las partes y demás intervinientes en el arbitraje; o de ser el caso, a través de cualquier otro medio que deje constancia de su entrega o de su tentativa de entrega.
- c) En caso no se señale correo electrónico, las notificaciones y comunicaciones se remitirán, excepcionalmente, en formato impreso a la dirección física o postal, en cuyo caso el Centro aplicará el incremento de la tasa administrativa que corresponda.
- d) En caso no existiera la dirección física o postal, las notificaciones se remitirán a la dirección señalada en la cláusula arbitral o en el acto jurídico que la contiene. Si en ninguno de los casos anteriores se pudiera entregar la notificación, se considerará

válidamente recibida cuando se envíe a la última dirección conocida de la parte, utilizando correo certificado o cualquier otro medio o modalidad que deje constancia de la entrega o del intento de entrega.

La comunicación electrónica se considerará recibida el día que fue enviada, salvo que la parte que alegue no haberla recibido lo pruebe por los medios técnicos correspondientes. Las comunicaciones enviadas a la dirección física o postal, se considerarán recibidas el día que hayan sido entregadas.

Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o no se encontrara en el domicilio, se indicará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

Reglas para el cómputo de los plazos

Artículo 9°.-

El cómputo de los plazos se rige por las siguientes reglas:

- a) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señalen días calendario.
- b) Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables, así como los días no laborales en general entendidos como aquellos no laborables para el sector público, los medios días festivos o de duelo nacional. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
- c) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la fecha de la notificación que obra en el expediente.
- d) Si el cómputo es realizado en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el día hábil inmediato siguiente.
- e) Si las circunstancias lo ameritan, el Centro y, en su caso, el tribunal arbitral puede modificar los plazos previstos en el presente Reglamento o cualquier plazo que se fije, incluso los que pudieran haberse vencido.

Presentación de escritos

Artículo 10°.-

Todos los escritos deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante. No es necesario consignar firma de abogado. De existir abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite, así como el recurso de reconsideración.

La presentación de los escritos y cualquier comunicación de las partes al Centro deben ser realizadas en formato impreso, salvo que las partes acuerden que se realice de manera electrónica.

Idioma del arbitraje

Artículo 11°.-

El arbitraje se desarrolla en el idioma español o aquel en el que las partes convengan.

Los árbitros pueden ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación y los documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por los árbitros.

Asimismo, los árbitros podrán disponer que las partes proporcionen documentos o realicen determinada actividad en idioma distinto al arbitraje sin necesidad de traducción, cuando existan causas justificadas al respecto.

SECCIÓN II

DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Solicitud de Arbitraje

Inicio del arbitraje

Artículo 12°.-

El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro.

Representación y asesoramiento

Artículo 13°.-

Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de sus representantes. Asimismo, podrán ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.

Las partes deberán comunicar por escrito al Centro, y éste a la contraparte, de cualquier cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud.

Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

Requisitos de la solicitud de arbitraje

Artículo 14°.-

La parte que desee iniciar un arbitraje deberá solicitarlo a la Secretaría General del Centro, debiendo incluir en su solicitud:

- a) La identificación del solicitante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente.

En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, presentando copia de los documentos pertinentes.

En los casos en que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse mediante copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.

- b) La dirección conforme a lo establecido en el artículo 8° del presente Reglamento, así como un número de teléfono y correo electrónico.
- c) El nombre y domicilio del demandado, y el correo electrónico de éste, si se conoce, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
- d) Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral

De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del reglamento del Centro.

- e) Un breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente.

El solicitante podrá presentar copia de documentos relacionados con la controversia.

- f) El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro realice la designación.
- g) La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial, adjuntándose copia de los actuados correspondientes.
- h) El comprobante de pago por concepto de aranceles por presentación de solicitud de arbitraje.

Admisión de la solicitud de arbitraje

Artículo 15°.-

La Secretaría General verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.

Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que ésta se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado y remitirá una comunicación al solicitante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite.

En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que la parte subsane las omisiones. La Secretaría General, a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias. De no subsanarse las omisiones, la Secretaría General podrá disponer el archivo del expediente, salvo que se trate de lo exigido en los incisos f) y g) del artículo 14; sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje, de ser el caso. La decisión emitida sobre el archivamiento del proceso solo podrá ser revisada en circunstancias excepcionales que la Secretaría General considere.

La interposición de un recurso o cuestión previa contra la admisión a trámite o referido a la incompetencia de los árbitros será resuelto por éstos con posterioridad a su constitución.

Contestación a la solicitud de arbitraje. Oposición al arbitraje

Artículo 16°.-

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar:

- a) Su identificación nombre completo, número de documento de identidad, correo electrónico y dirección, conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 14° del presente Reglamento.
- b) Su posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando, adicionalmente, sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.
- c) La designación de su árbitro, conforme al literal f) del artículo 14° del presente Reglamento.

En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio de la Secretaría General. En caso que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría General proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.

En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando solo los siguientes supuestos:

- a) Que el convenio arbitral no hace referencia a la gestión del arbitraje por el Centro; y
- b) La ausencia absoluta de convenio arbitral.

En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General la resolverá mediante decisión inimpugnable.

Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, la Secretaría General rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría General es irrevisable.

Solicitud de incorporación al arbitraje

Artículo 17°.-

Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría General, en caso aún no exista tribunal arbitral constituido.

La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el acuerdo de ellos, la Secretaría General dispondrá su incorporación.

En caso que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes.

Consolidación Artículo 18°.-

En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con el acuerdo de la contraparte, la Secretaría General dispondrá su consolidación.

De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.

Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación.

Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

Capítulo II:

Del Tribunal Arbitral

Subcapítulo I: De los árbitros

Número de árbitros

Artículo 19°.-

El tribunal arbitral puede ser colegiado o unipersonal.

Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, el tribunal arbitral será unipersonal.

En caso del tribunal arbitral colegiado, el número de árbitros es de tres (3).

Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como presidente del tribunal arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.

Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Nacionalidad

Artículo 20°.-

Tratándose de un arbitraje internacional, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.

Imparcialidad e independencia

Artículo 21°.-

Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.

En el desempeño de sus funciones, los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

Deber de declarar

Artículo 22°.-

Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable.

Esta declaración debe realizarse haciendo uso del formato respectivo proporcionado por el Centro.

Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co-árbitros. La Secretaría General está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.

Subcapítulo II:

De la Composición del Tribunal Arbitral

Árbitros designados

Artículo 23°.-

Los árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, salvo el presidente del tribunal arbitral.

Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, el Consejo Superior de Arbitraje procede a designarlo de la Nómina de Árbitros del Centro.

En el caso de contratación pública, el árbitro debe acreditar su especialización conforme a las Disposiciones Complementarias y Finales del presente Reglamento. Asimismo, no debe encontrarse incurso en los impedimentos que señala la norma de contratación pública.

Si cualquiera de los árbitros elegidos hubiera sido sancionado por el Consejo Superior de Arbitraje en forma parcial o definitiva para i) ser designado como árbitro, o ii) formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro, la Secretaría General comunica tal situación a quién lo designó, a fin que en el plazo de tres (3) días se designe un nuevo árbitro. Vencido dicho plazo, sin que se hubiese producido la designación, el Consejo Superior de Arbitraje la efectuará en defecto.

Designación de tribunal arbitral unipersonal

Artículo 24°.-

Salvo que las partes hayan designado al árbitro que conforma el tribunal arbitral unipersonal en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de éste será realizada por el Consejo Superior de Arbitraje, una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo.

El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de cinco (5) días manifieste su aceptación al cargo.

Si el árbitro designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, el Consejo Superior de Arbitraje designará a otro árbitro.

Se entiende válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del árbitro.

Designación del tribunal arbitral colegiado

Artículo 25°.-

La designación del tribunal arbitral colegiado se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cada parte debe nombrar respectivamente a un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación, y estos a su vez nombran al tercer árbitro, quien se desempeña como presidente, en el plazo de cinco (5) días de notificados con el pedido efectuado por la Secretaría General.
- b) Los árbitros sujetos a recusación o a pedido de apartamiento no podrán designar al tercer árbitro hasta que se resuelvan los referidos incidentes.
- c) Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de cinco (5) días de notificados por la Secretaría General. Si el o los árbitros así designados rechazaran su nombramiento o no manifestaran su parecer en dicho plazo, la Secretaría General otorgará a las partes o a los árbitros designados, según corresponda, un plazo de tres (3) días para proceder a realizar una nueva designación.

Si en este último caso, alguno o todos los árbitros designados rechazaran su designación

o no manifestaran su parecer dentro de los cinco (5) días de notificados, la Secretaría General remitirá al Consejo Superior de Arbitraje los actuados pertinentes para que proceda a efectuar la designación en defecto, según corresponda.

- d) Una vez producida la aceptación de los árbitros, la Secretaría General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones. En ningún caso, las partes podrán formular recusación contra los árbitros designados antes de ser notificadas con sus respectivas aceptaciones.
- e) Se entenderá válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha que se haya producido la aceptación del tercer árbitro.



Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Huaura



Cámara de Comercio y
Producción de la Provincia de
Huaura - Huacho

Mecanismo de designación establecido por las partes

Artículo 26°.-

Sin perjuicio de los procedimientos de designación de árbitros previstos en los artículos 24° y 25° del presente Reglamento, las partes pueden establecer distintos mecanismos para la designación de árbitros. El Centro constatará el cumplimiento de tales mecanismos, verificando que ello no contravenga la Ley de Arbitraje ni genere incompatibilidades con las funciones de los órganos del Centro asignadas en el presente Reglamento.

Designación por el Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 27°.-

De no haberse producido la designación de uno o más árbitros por las partes, o por los propios árbitros cuando se trate del presidente del tribunal arbitral, conforme al presente Reglamento, o cuando las partes así lo hayan pactado, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Naturaleza y complejidad de la controversia
- b) Especialidad del árbitro.
- c) Experiencia en la materia.
- d) Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
- e) Cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado.
- f) Aptitudes personales.
- g) No tener sanciones éticas por el Consejo Superior de Arbitraje o el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado.

Adicionalmente para el caso de un arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, se tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 28°.-

En los casos de tribunales colegiados, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de cinco (5) días de notificadas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje se encargará de la designación.

Información para designación

Artículo 29°.-

El Consejo Superior de Arbitraje a través de la Secretaría General se encuentra facultada para solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para poder efectuar la designación del árbitro o los árbitros de la mejor manera. En este caso, las partes se encuentran obligadas a brindar la información requerida en los plazos establecidos para tal fin.

Subcapítulo III:

Apartamiento, Recusación, Renuncia y Sustitución de Árbitros Causales de recusación

Artículo 30°.-

Los árbitros pueden ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a) Cuando no reúnan los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable.
- b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.

La parte que designó a un árbitro, o que participó de su nombramiento, solo puede recusarlo por motivos que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

Procedimiento de recusación

Artículo 31°.-

- a) La parte que recuse a un árbitro debe comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
- b) La recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación con la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
- c) La Secretaría General pone en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, la Secretaría General informa de esta situación a los demás miembros del tribunal arbitral, de ser el caso. El escrito o los escritos que absuelven el trámite son puestos en conocimiento de la parte que presentó la recusación por un plazo de dos (2) días, siendo su absolución notificada al árbitro.

Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, la Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado.

- d) El Consejo Superior de Arbitraje decide sobre la recusación, incluso si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado renunciare. En dichos supuestos, se sustituye al árbitro conforme a los mecanismos acordados por las partes, sin perjuicio de

que el Consejo Superior de Arbitraje continúe con el trámite de la recusación y emita un pronunciamiento.

- e) La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el tribunal arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.
- f) No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final.
- g) La decisión del Consejo Superior de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.

Apartamiento y renuncia al cargo de árbitro

Artículo 32°.-

Las partes pueden solicitar a los árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan.

La Secretaría General traslada dicha solicitud al árbitro por el plazo de tres (3) días para su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo.

Un árbitro podrá renunciar a su cargo por razones justificadas. La Secretaría General, luego de informar a las partes, aprueba o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, la Secretaría General, cuando lo considere necesario podrá derivar una renuncia a el Consejo Superior de Arbitraje para su aprobación.

Remoción

Artículo 33°.-

Procede la remoción de un árbitro en los siguientes casos:

- a) Cuando las partes de común acuerdo así lo manifiesten por escrito.
- b) De oficio o a pedido de parte, cuando el Consejo Superior de Arbitraje decida que existe un impedimento legal o un impedimento de hecho que impida el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos.

En este caso, el Consejo Superior de Arbitraje decidirá sobre la remoción luego de que el árbitro en cuestión, las partes y, de ser el caso, los demás miembros del tribunal arbitral, hayan tenido la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente.

Sustitución de árbitros

Artículo 34°.-

La sustitución de los árbitros se rige por las siguientes reglas:

- a) Procede la sustitución por enfermedad grave, fallecimiento, por la renuncia, recusación que fuera amparada o remoción.
- b) La designación del árbitro sustituto se registrará por el mismo mecanismo de designación del árbitro sustituto. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, y luego de escuchar a las partes, decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.
- c) Una vez fijado el plazo para laudo, el Consejo Superior de Arbitraje podrá decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje, si es que se produce un supuesto de sustitución. Al decidir al respecto, el Consejo Superior de Arbitraje tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente.

De producirse la sustitución de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el Consejo Superior de Arbitraje fija el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos de la sustitución y el estado de las actuaciones arbitrales. El Consejo Superior de Arbitraje dispone la devolución parcial o total de honorarios si fuera necesario. Asimismo, fija los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto.

Centro de Arbitraje

Cámara de Comercio de Huaura

SECCIÓN III:

DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Principios

Artículo 35°. -

Las actuaciones arbitrales se sujetan a lo dispuesto en presente Reglamento y los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe, y demás que rigen al arbitraje.

Las partes, el tribunal arbitral y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Arbitraje de conciencia o de derecho

Artículo 36°. -

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.

Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Renuncia a objetar

Artículo 37°. -

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del tribunal arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

Confidencialidad

Artículo 38°. -

Las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, funcionarios del Centro, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, peritos, las partes, sus representantes legales, sus asesores, abogados, o cualquier persona que haya intervenido en las actuaciones arbitrales, se encuentran obligados a guardar reserva de la información relacionada con el proceso arbitral, incluido el laudo.

No rige esta prohibición en los siguientes supuestos:

- a) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
- b) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
- c) En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
- d) Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, soliciten información al Centro o al tribunal arbitral.

La inobservancia de la confidencialidad será sancionada por el Consejo Superior de Arbitraje, de acuerdo al código de ética.

En el caso que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores, peritos, expertos, o su personal dependiente o independiente quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje podrá, a pedido de parte, del tribunal arbitral o de oficio, imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.

En caso la multa no sea pagada dentro del plazo establecido por el Consejo Superior de Arbitraje, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

Los terceros ajenos están impedidos de tener acceso a las actuaciones arbitrales, salvo autorización de ambas partes. Sin embargo, el tribunal arbitral puede autorizarlo, de mediar causa justificada. En este caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento, quedando sujetos a las sanciones que ese contemple.

No habrá infracción a la confidencialidad en el supuesto señalado en el artículo 62° y en lo estipulado en la Décima Disposición Complementaria y Final del Reglamento.

Reserva de información confidencial

Artículo 39°.-

Se entenderá como información confidencial reservada a aquella que esté en posesión de una de las partes en el proceso y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Cuando por su naturaleza comercial, financiera o industrial no sea accesible al público.
- b) Cuando es tratada como confidencial por la parte que la posee.

Los árbitros, a pedido de parte, podrán calificar a determinada información como confidencial y/o reservada. En este caso, establecerán si se puede dar a conocer en todo o en parte dicha información a la contraparte, peritos o testigos, fijando en qué condiciones podrá transmitirla.

Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

Centro de Arbitraje

Cámara de Comercio de Huaura

Capítulo II:

Trámite de las actuaciones arbitrales

Facultades de los árbitros

Artículo 40°.-

Los árbitros podrán dirigir las actuaciones arbitrales del modo que consideren apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento.

De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.

Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante las actuaciones arbitrales, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el arbitraje.

Los árbitros podrán, de acuerdo a su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Quórum y mayoría para resolver

Artículo 41°. -

Toda decisión se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.

En casos de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado son confidenciales.

Reconsideración

Artículo 42°. -

Contra las decisiones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.

Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable.

El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.

La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Determinación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales

Artículo 43°. -

Producida la constitución del tribunal arbitral, se les informará a las partes este hecho, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para que de existir alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables lo informen de manera conjunta. En caso no sean presentadas, las reglas aplicables serán las contenidas en el presente Reglamento.

En cualquier caso, se notificará a las partes las reglas aplicables.

Demanda, reconvención y contestaciones.

Artículo 44°.-

Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvención y su contestación, se registrarán por las siguientes reglas:

- a) Dentro de los diez (10) días de notificadas las reglas aplicables a las partes, se presentará la demanda.

- b) En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.
- c) Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvencción y sus contestaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48° del presente Reglamento. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar con ésta.
- d) Dentro de los diez (10) días de notificada la demanda, el demandado la contestará y formulará reconvencción, de ser el caso. De haberse planteado ésta, se notificará a la parte demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días.
- e) Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.

Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.

Requisitos de los escritos de demanda y contestación

Artículo 45°. -

La demanda y su contestación contendrán:

- a) Las pretensiones respectivas.
- b) La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación y los fundamentos de derecho, de ser el caso.
- c) La indicación de la cuantía de la controversia.
- d) Las pruebas que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes.

En caso no se haya contestado la solicitud de arbitraje, el demandado deberá cumplir además con lo establecido en el inciso a) del artículo 16° del presente Reglamento.

Los requisitos también se aplicarán a la reconvencción y su contestación en lo que resulte pertinente.

Modificación o ampliación de demanda, reconvencción y contestaciones.

Artículo 46°. -

Salvo que los árbitros por razones de demora o de perjuicio posible a la contraparte lo consideren inconveniente, las partes podrán modificar o ampliar sus pretensiones de la demanda, reconvencción o contestaciones hasta antes de notificada la decisión que establece las cuestiones sobre las que se pronunciarán los árbitros para resolver la controversia.

Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

Excepciones

Artículo 47°. -

Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción.

Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia mediante un laudo parcial.

Determinación de las cuestiones controvertidas y pruebas

Artículo 48°. -

Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvencción.

En la misma decisión podrán admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio.

Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse, fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente.

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

- a) Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuación de pruebas adicionales.
- b) Admitir las pruebas una vez presentados los escritos de demanda, reconvencción y sus contestaciones, de considerarlo necesario.
- c) Prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso.
- d) De considerarlo necesario, prescindir motivadamente de las pruebas cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.

El costo que irroge la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de ésta. No obstante, lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.

En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.

De las Audiencias

Artículo 49.-

En la misma decisión que determina las cuestiones controvertidas, los árbitros deben fijar un cronograma de audiencias con el objeto de actuar las pruebas admitidas, de ser posible, así como escuchar las posiciones de las partes sobre la controversia. Para programar las audiencias, se coordinará con las partes.

Las audiencias pueden realizarse de manera conjunta y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.

Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:

- a) Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por los árbitros, las partes asistentes y el Secretario Arbitral representante del Centro. Los árbitros pueden dispensar de la firma de considerarlo conveniente.
- b) Las audiencias pueden ser grabadas a pedido de las partes o de los árbitros.
- c) Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.
- d) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva, se deja constancia de ese hecho en el acta.

El cronograma de audiencias puede modificarse de acuerdo al desarrollo de las actuaciones arbitrales, debiendo los árbitros velar porque estas se realicen en fechas próximas.

De los peritos e informes periciales

Artículo 50°.-

Las partes podrán aportar informes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas.

Los árbitros pueden designar uno o más peritos, de oficio o a pedido de parte. En este último caso, se debe considerar las siguientes reglas:

- a) La designación efectuada por los árbitros no convierte la pericia en una prueba de oficio.

- b) Admitida la prueba, la parte deberá adjuntar una lista de profesionales en el plazo de cinco (5) días, sin necesidad de previa notificación. La elección se realizará de manera aleatoria. La designación de dicho perito es inimpugnable. De no presentarse la lista se prescindirá de la pericia solicitada.
- c) La designación será comunicada a las partes, otorgándosele a la interesada el plazo para presentar el informe pericial.
- d) Una vez designado el perito, la parte interesada deberá coordinar directamente con él los asuntos necesarios a fin de cumplir con el plazo establecido por los árbitros para la entrega del Informe Pericial.

En el caso de peritos de oficio, los árbitros establecen el objeto de la pericia, estando facultados para requerirles el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.

Los árbitros pueden ordenar a cualquiera de las partes, la entrega de la información que sea necesaria, así como facilitar su acceso para cumplir con la elaboración de cualquier pericia.

Trámite del informe pericial

Artículo 51°. -

Los peritos deben presentar su informe pericial, conforme a lo establecido en el artículo 10° del presente Reglamento.

Los árbitros notifican a las partes con el informe pericial por un plazo equivalente al establecido para la entrega de éste, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del referido Informe, salvo que, por las circunstancias del caso, los árbitros otorguen un plazo distinto.

Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado, debiendo el perito facilitar el acceso a estos.

Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de lo cual se puede convocar a una audiencia de sustentación pericial, si lo solicitaran las partes o los árbitros lo consideran necesario. El objeto de la audiencia será la sustentación que el perito haga de su informe, así como de las absoluciones a las observaciones, si las hubiere. Los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos, para que le efectúen las preguntas que consideren convenientes.

Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte

Artículo 52°.-

Para la actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte, se observan las siguientes reglas:

- a) Los árbitros dirigen las audiencias atendiendo a los principios señalados en el artículo 35°. Las audiencias programadas pueden ser realizadas por cualquier medio.

- b) Las partes deben indicar en el documento donde ofrecen la prueba el nombre, dirección y de ser posible el correo electrónico de los testigos, el objeto de su testimonio y su implicancia en la solución de la controversia. Será de cargo de la parte que ofrece el testigo la presencia de éste en la Audiencia, de ser el caso.
- c) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujetos a las responsabilidades que establece la ley.
- d) En la audiencia respectiva, las partes pueden interrogar a cualquier declarante. Asimismo, los árbitros pueden formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los declarantes.
- e) Si el testigo o perito no acude a la audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.
- f) Por decisión de los árbitros, las declaraciones pueden presentarse por escrito en un documento con firma legalizada por funcionario pertinente. Los árbitros pueden supeditar la admisibilidad de las declaraciones por escrito a la disponibilidad de los declarantes para concurrir a una Audiencia.

Cierre de actuaciones y plazo para laudo.

Artículo 53°. -

Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. En el mismo acto, los árbitros fijan el plazo para laudo, el cual no puede exceder de cuarenta (40) días, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por diez (10) días adicionales. Las partes no pueden presentar escrito alguno una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, salvo requerimiento efectuado por los árbitros.

Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.

Capítulo III:

El laudo

Normas aplicables al fondo de la controversia

Artículo 54°. -

Salvo que las partes hayan acordado el derecho o los derechos que los árbitros deben aplicar al fondo de la controversia, se aplican las siguientes reglas:

- a) En el arbitraje nacional y de derecho, los árbitros deciden el fondo de la controversia de acuerdo al derecho peruano.
- b) En el arbitraje internacional, los árbitros resuelven aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia, sólo si las partes así lo hubiesen autorizado.

En ambos casos, los árbitros resuelven con arreglo a lo estipulado en el contrato, teniendo en consideración los usos y prácticas aplicables.

Del laudo

Artículo 55°. -

El laudo consta por escrito y debe estar firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes, de ser el caso. En el caso de un tribunal arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión.

En caso de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, decide el voto del presidente del tribunal arbitral.

El árbitro que no firma ni emite su voto discrepante se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda.

Los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en varios laudos parciales de considerarlo conveniente.

Contenido del laudo

Artículo 56°. -

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

- h) En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 74° del Reglamento.

El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

Notificación del laudo

Artículo 57°.-

Los árbitros deben remitir el laudo final a la Secretaría General dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad, la cual notificará a las partes dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo.

Efectos del laudo arbitral

Artículo 58°.-

Todo laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 59°.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

- a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
- b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
- d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Se otorga a la contraparte un plazo de diez (10) días para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días adicionales. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la decisión.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Finalización del arbitraje

Artículo 60°.-

Se dará por culminado el arbitraje y, en consecuencia, los árbitros cesan en sus funciones, con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su

caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.

Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General de Arbitraje, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Ejecución del laudo

Artículo 61°.-

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

- a) Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.
- b) En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

Conservación de las actuaciones arbitrales

Artículo 62°.-

Las actuaciones arbitrales y copia del laudo son conservadas por el Centro, en forma impresa o digital, hasta por un plazo de un año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar.

Vencido el plazo referido en el anterior párrafo, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.

En el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, se registrará de acuerdo a su normativa.

Capítulo IV:

Medidas Cautelares

Medida cautelar en sede arbitral

Artículo 63°.-

Una vez constituido el tribunal arbitral a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias, para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
- c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Medida cautelar en sede judicial

Artículo 64°.-

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.

Caducidad de la medida cautelar

Artículo 65°.-

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
- b) Si iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

Medida Cautelar emitida por Árbitro de Emergencia

Artículo 66°.-

En tanto quede constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro la designación de un árbitro de emergencia, quien una vez constituido estará facultado para dictar las medidas cautelares que considere necesarias, siendo de aplicación el procedimiento específicamente establecido para el Servicio de Árbitro de Emergencia del Centro y, en lo que sea pertinente, la regulación de las medidas cautelares en la Ley de Arbitraje.

Trámite de la medida cautelar

Artículo 67°.-

Antes de resolver, los árbitros ponen en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar; no obstante, ello puede dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

Variación de la medida cautelar

Artículo 68°.-

A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

En cualquier caso, los árbitros notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Responsabilidad

Artículo 69°.-

Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros

Artículo 70°.-

Una vez constituido el tribunal arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.

La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar

Ejecución de la medida cautelar

Artículo 71°.-

A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.

De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

Medidas cautelares en el arbitraje internacional

Artículo 72°.

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen conveniente.

Capítulo V:

Anulación de Laudo Arbitral

Anulación de laudo

Artículo 73°.-

El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contado a partir de la notificación del laudo, o de la resolución que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.

En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

Garantía

Artículo 74°.-



Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Huaura



Cámara de Comercio y
Producción de la Provincia de
Huaura - Huacho

Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

Efectos del recurso de anulación

Artículo 75°.-

La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.

No, obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución da solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con los dispuesto en el artículo anterior del presente reglamento.

Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Huaura

REGLAMENTO DE COSTOS DEL ARBITRAJE

Costos del Arbitraje

Artículo 1°

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos del centro, por la gestión de arbitraje, compuestos por:
 - Arancel por presentación de la solicitud de arbitraje.
 - Arancel por respuesta del arbitraje
 - Arancel administrativo del centro.
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) La remoción, recusación de árbitros
- d) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal administrativo del centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- e) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este reglamento.
- f) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- g) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.

Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

Arancel por presentación de solicitud de arbitraje y respuesta

Artículo 2°. –

La parte que inicie el arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago por dicho concepto, de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento de su presentación. El monto pagado por dichos conceptos no será devuelto por ningún motivo.

Arancel administrativo del Centro

Artículo 3. –

El arancel administrativo del Centro debe ser pagado por ambas partes, salvo pacto en contrario. El monto a pagar se define de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

Artículo 6°. - **Arancel para la conservación de actuaciones arbitrales en el Centro**

Para la conservación de los archivos del proceso en arbitraje institucional y/o Ad Hoc, en el supuesto que la ley de materia así lo exija o porque alguna de las partes así lo solicite, las partes deberán abonar un pago de S/ 1 000.00 (Un mil con 00/100 Soles, SIN IGV por cada año de archivo). Dicho pago debe ser cancelado y acreditado ante la Secretaría Arbitral previamente a la emisión de la Decisión Arbitral que fija el plazo para laudar.

El Centro conservará tales actuaciones durante el plazo de un (1) año, luego de lo cual procederá a su eliminación, salvo que alguna parte interesada solicite que se continúe con su conservación, para lo cual, deberá abonarse el pago respectivo de acuerdo con el primer párrafo del presente artículo y siempre que el Centro lo autorice.

Honorarios de los árbitros

Artículo 4°. -

Los honorarios de los árbitros deben ser pagados de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

Gastos adicionales

Artículo 5°.-

Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda.

Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos del Centro la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

Artículo 6°. - Arancel por la absolución de consultas

Cuando se requiera la absolución de consultas jurídicas ante el Centro, la tarifa correspondiente será fijada por la administración del centro, atendiendo a la complejidad y otros criterios pertinentes de la consulta a absolver. La consulta será resuelta por la Secretaría General.

Arancel por notificación en físico - Copia de audio y video

Artículo 7°. -

Cuando las partes requieran notificaciones físicas, en lugar de la notificación electrónica, deberán efectuar un pago de S/ 2 500.00 (Dos mil quinientos con 00/100 Soles, SIN IGV) por todo lo que dure el arbitraje.

No está contemplada la notificación con apoyo notarial.

Se precisa que las notificaciones físicas solo serán viables siempre y cuando el Centro de Arbitraje lo autorice, por cuanto el Centro promueve el uso de medios tecnológicos para el desarrollo del proceso arbitral.

En el caso de notificación física por única vez, la parte interesada deberá de pagar la suma de S/ 100.00 (Cien y 00/100 Soles).

Cuando la parte interesada solicite copia del audio de audiencia deberá pagar la suma de S/ 50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles) y en caso de video será de S/ 100.00 (Cien y 00/100 Soles).

Ajuste de los aranceles administrativos del Centro y Honorarios de los árbitros

Artículo 6°.-

Si posterior a la liquidación del arancel administrativo del Centro y los honorarios de los árbitros se incrementa, la cuantía de las pretensiones del arbitraje o se adicionan pretensiones, se efectuará un ajuste correspondiente al monto final de dichos conceptos mediante comunicación de Secretaría General, previo aviso a las partes y a los árbitros.

Para el cálculo del ajuste se sumarán todas las pretensiones definitivas del proceso. Respecto al monto total de los aranceles administrativos del Centro y honorarios profesionales de los árbitros, se le restarán los montos que hubiesen sido pagados previamente, no incluyéndose a la tasa por presentación de solicitud.

Impugnaciones a los gastos administrativos y honorarios de árbitros

Artículo 7°.-

Las decisiones referidas a los gastos administrativos y honorarios de los árbitros son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, la Secretaría General podrá modificar de oficio tales decisiones. Las impugnaciones serán desestimadas de plano por la Secretaría General.

Forma de pago

Artículo 8°.-

Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario.

Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y los árbitros.

Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, la Secretaría General está facultada para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.

La Secretaría General, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer que cada parte asuma independientemente los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros que generen sus controversias.

Oportunidad de pago del arancel por la gestión del arbitraje

Artículo 9°.-

Conjuntamente con la notificación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales, la Secretaría Arbitral y en su caso la Secretaría General, remite a las partes y a los árbitros la liquidación del arancel administrativo del Centro y de los honorarios de los árbitros.

El pago del íntegro de dichos conceptos se realiza en el plazo de diez (10) días de notificada con el requerimiento. El mismo plazo se aplica para el caso de ajustes a la tasa administrativa del Centro y honorarios de árbitros.

Todo pago por concepto de arancel administrativo del Centro no genera devolución alguna, aunque el proceso sea declarado concluido sin la expedición del laudo. Excepcionalmente, la Secretaría General podrá devolver parte del arancel según los procedimientos administrativos del Centro.

Artículo 11°.- Impuestos

El importe correspondiente al servicio de administración de proceso arbitral se le adicionará el Impuesto General a las Ventas (IGV).

En el caso de honorarios de los árbitros o tribunal arbitral se aplicará el Impuesto a la Renta de cuarta categoría (IR).

De igual forma el interesado, las partes, o el CEAR-CCPPH a través del Secretario General, deben indicar si el monto se encuentra sujeto a detracción del Impuesto General a las Ventas o se encuentra gravado por algún otro impuesto.

Falta de pago

Artículo 10°.-

La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

- a) Si vencido el plazo para el pago del arancel administrativo del Centro y/o los honorarios profesionales la parte que debe efectuarlos no lo hace, la Secretaría General le concede un plazo adicional de cinco (5) días para que los realice. Esta disposición se aplicará también en el caso que ambas partes no hayan efectuado los pagos.
- b) Si vencido el plazo adicional concedido la parte requerida no efectúa el pago, la Secretaría Arbitral autorizará a la parte contraria para que lo realice dentro de un plazo de diez (10) días.

En el caso de la falta de pago de ambas partes, si se vence el plazo adicional y continúa el incumplimiento de ambas, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

- c) Efectuado el pago por la parte contraria, los árbitros deberán pronunciarse sobre éste en el laudo que resuelve definitivamente la controversia, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.
- d) Si vencido el plazo de diez (10) días concedido a la parte contraria ninguna de las partes efectúa el pago, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de quince (15) días, bajo responsabilidad.
- e) Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones
- f) En los casos de liquidaciones separadas, la falta definitiva de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte acarreará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.

Devolución de honorarios de los árbitros

Artículo 11°.-

La devolución de honorarios de árbitros se efectúa en caso de producirse el reemplazo de un árbitro por causa de sustitución. El árbitro que sea sustituido debe proceder a la devolución de sus honorarios en el plazo de diez (10) días contado desde la notificación que lo requiere.

El Consejo Superior de Arbitraje establecerá el monto de los honorarios que le corresponde devolver, pudiendo incluso disponer la devolución del íntegro de estos, debiendo considerar los motivos de su sustitución y el estado del arbitraje.

En caso de no cumplirse con la obligación de devolver los honorarios en el plazo fijado, el Consejo Superior de Arbitraje, de oficio o a pedido de parte, puede sancionar al árbitro de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética del Centro.

Conclusión del arbitraje antes de la emisión del laudo

Artículo 12°.-

En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, como son el desistimiento, conciliación, entre otros, así como en los supuestos de archivo, en los que corresponda, el Consejo Superior de Arbitraje se pronunciará sobre la devolución de los honorarios profesionales, a pedido de una de las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda.

Para los arbitrajes sobre contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente el Código de Ética aprobado por la normativa de contratación pública.

SEGUNDA: Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, salvo lo estipulado en la sección relativa a los costos del Arbitraje.

Las reglas del Centro relativas al pago de los Costos del Arbitraje, así como las referidas a la gestión administrativa del arbitraje, no podrán ser modificadas por acuerdo de partes o disposición de los árbitros. Cualquier pacto en contrario a las referidas reglas, será considerado como no puesto.

TERCERA: El Centro podrá desempeñarse como entidad nominadora de árbitros. La parte que solicita la designación o nombramiento de un árbitro, presentará una solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 12° del presente Reglamento, en lo que sea pertinente, con una copia simple del cargo de la notificación de arbitraje a la contraparte, copia del acto jurídico que haya originado la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral de no encontrarse inserto en el documento anterior. En este último caso, podrá también presentar copia de todo aquello que establece la legislación como convenio arbitral.

QUINTA: De la especialización acreditada de los árbitros en contrataciones con el Estado.

El centro correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días. Con su absolución o sin ella, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá el pedido de nombramiento de árbitro.

El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización acompañado de una declaración jurada sobre la veracidad de estos.

Aquellos árbitros que no pertenecen a la Nómina del Centro deberán además acreditar tener registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE al momento de su designación.

DIAPOSICIÓN FINAL

Estas disposiciones serán aplicables a nuevas solicitudes arbitrales que presenten los interesados y las nuevas liquidaciones que realice el centro, a partir de la entrada de vigor del presente reglamento por aprobación del Consejo Directivo de la cámara de comercio y producción de la provincia de Huaura.

ANEXO N° 01

TASAS ADMINISTRATIVAS

	ÍTEM	IMPORTE
A	Solicitud de Arbitraje Nacional	S/ 500.00
B	Solicitud de Arbitraje Internacional	S/ 2 500.00
C	Respuesta sobre la solicitud de Arbitraje Nacional	S/ 500.00
D	Respuesta sobre la solicitud de Arbitraje Internacional	S/ 2.500.00
E	Arbitraje de Emergencia	S/ 10 000.00
F	Designación de Árbitros	S/ 600.00
G	Recusación de Árbitros	S/ 5 000.00
H	Postulación a la nómina del Centro (Árbitros, Adjudicadores y Peritos)	S/ 400.00
I	Inscripción y/o renovación a la nómina del Centro (Árbitros, Adjudicadores y Peritos)	S/ 1 000.00
J	Notificación en físico	S/ 2 500.00
K	Notificación virtual	S/ 500.00



Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Huaura



Cámara de Comercio y
Producción de la Provincia de
Huaura - Huacho

L	Consulta (Según complejidad)	S/ 150.00	hasta	S/ 500.00
M	Copia Simple (Por hoja)	S/		1.00
N	Copia Certificada (Por hoja)	S/		5.00
Ñ	Copia de video de Audiencia	S/		100.00
O	Copia de audio de Audiencia	S/		50.00
P	Certificación de pago (Certificado expedido por la administradora de CCPPH y el Secretario General de CEAR)	S/		10.00

Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Huaura

TABLA DE HONORARIOS – SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

	CUANTÍA DE PRETENSIONES	%	FÓRMULA	IMPORTE MÁX
A	De S/ 0.00 a S/ 15,000.00	No Aplica	No Aplica	S/ 1,350.00
B	De S/ 15,001.00 a S/ 30,000.00	3.50%	S/ 1,350.00 + 3.50% sobre la cantidad que exceda de S/ 15,000.00	S/ 1,874.97
C	De S/ 30,001.00 a S/ 50,000.00	3.45%	S/ 1,874.97 + 3.45% sobre la cantidad que exceda de S/ 30,000.00	S/ 2,564.93
D	De S/ 50,001.00 a S/ 100,000.00	3.00%	S/ 2,564.93 + 3.00% sobre la cantidad que exceda de S/ 50,000.00	S/ 4,064.90
E	De S/ 100,001.00 a S/ 300,000.00	1.50%	S/ 4,064.90 + 1.50% sobre la cantidad que exceda de S/ 100,000.00	S/ 7,064.89
F	De S/ 300,001.00 a S/ 500,000.00	1.25%	S/ 7,064.89 + 1.25% sobre la cantidad que exceda de S/ 300,000.00	S/ 9,564.87
G	De S/ 500,001.00 a S/ 1,000,000.00	1.15%	S/ 9,564.87 + 1.15% sobre la cantidad que exceda de S/ 500,000.00	S/ 15,314.86
H	De S/ 1,000,001.00 a S/ 3,000,000.00	1.00%	S/ 15,314.86 + 1.00% sobre la cantidad que exceda de S/ 1,000,000.00	S/ 35,314.85
I	De S/ 3,000,001.00 a S/ 5,000,000.00	0.80%	S/ 35,314.85 + 0.80% sobre la cantidad que exceda de S/ 3,000,000.00	S/ 51,314.84
J	De S/ 5,000,001.00 a S/ 10,000,000.00	0.75%	S/ 51,314.84 + 0.75% sobre la cantidad que exceda de S/ 5,000,000.00	S/ 88,814.84
K	De S/ 10,000,001.00 a Más	0.40%	S/ 88,814.84 + 0.70% sobre la cantidad que exceda de S/ 10,000,000.00	

TABLA DE HONORARIOS - TRIBUNAL DE ÁRBITRO ÚNICO

	CUANTÍA DE PRETENSIONES	%	FÓRMULA	IMPORTE MÁX
A	De S/ 0.00 a S/ 15,000.00	No Aplica	No Aplica	S/ 3,000.00
B	De S/ 15,001.00 a S/ 30,000.00	4.50%	S/ 3,000.00 + 4.50% sobre la cantidad que exceda de S/ 15,000.00	S/ 3,674.96
C	De S/ 30,001.00 a S/ 50,000.00	4.00%	S/ 3,674.96 + 4.00% sobre la cantidad que exceda de S/ 30,000.00	S/ 4,474.92
D	De S/ 50,001.00 a S/ 100,000.00	2.30%	S/ 4,474.92 + 2.30% sobre la cantidad que exceda de S/ 50,000.00	S/ 5,624.89
E	De S/ 100,001.00 a S/ 300,000.00	1.50%	S/ 5,624.89 + 1.50% sobre la cantidad que exceda de S/ 100,000.00	S/ 8,624.88
F	De S/ 300,001.00 a S/ 500,000.00	1.00%	S/ 8,624.88 + 1.00% sobre la cantidad que exceda de S/ 300,000.00	S/ 10,624.87
G	De S/ 500,001.00 a S/ 1,000,000.00	0.90%	S/ 10,624.87 + 0.90% sobre la cantidad que exceda de S/ 500,000.00	S/ 15,124.86
H	De S/ 1,000,001.00 a S/ 3,000,000.00	0.75%	S/ 15,124.86 + 0.75% sobre la cantidad que exceda de S/ 1,000,000.00	S/ 30,124.85
I	De S/ 3,000,001.00 a S/ 5,000,000.00	0.50%	S/ 30,124.85 + 0.50% sobre la cantidad que exceda de S/ 3,000,000.00	S/ 40,124.85
J	De S/ 5,000,001.00 a S/ 10,000,000.00	0.35%	S/ 40,124.85 + 0.35% sobre la cantidad que exceda de S/ 5,000,000.00	S/ 57,624.84
K	De S/ 10,000,001.00	0.20%	S/ 57,624.84 + 0.20% sobre la cantidad que exceda de S/ 10,000,000.00	

TABLA DE HONORARIOS – TRIBUNAL COLEGIADO

	CUANTÍA DE PRETENSIONES	%	FÓRMULA	IMPORTE MÁX
A	De S/ 0.00 a S/ 15,000.00	No Aplica	No Aplica	S/ 8,500.00
B	De S/ 15,001.00 a S/ 30,000.00	9.00%	S/ 8,500.00 + 9.00% sobre la cantidad que exceda de S/ 15,000.00	S/ 9,849.91
C	De S/ 30,001.00 a S/ 50,000.00	8.00%	S/ 9,849.91 + 8.00% sobre la cantidad que exceda de S/ 30,000.00	S/ 11,449.83
D	De S/ 50,001.00 a S/ 100,000.00	4.60%	S/ 11,449.83 + 4.60% sobre la cantidad que exceda de S/ 50,000.00	S/ 13,749.78
E	De S/ 100,001.00 a S/ 300,000.00	2.40%	S/ 13,749.78 + 2.40% sobre la cantidad que exceda de S/ 100,000.00	S/ 18,549.76
F	De S/ 300,001.00 a S/ 500,000.00	2.00%	S/ 18,549.76 + 2.00% sobre la cantidad que exceda de S/ 300,000.00	S/ 22,549.74
G	De S/ 500,001.00 a S/ 1,000,000.00	1.80%	S/ 22,549.74 + 1.80% sobre la cantidad que exceda de S/ 500,000.00	S/ 31,549.72
H	De S/ 1,000,001.00 a S/ 3,000,000.00	1.50%	S/ 31,549.72 + 1.50% sobre la cantidad que exceda de S/ 1,000,000.00	S/ 61,549.71
I	De S/ 3,000,001.00 a S/ 5,000,000.00	1.00%	S/ 61,549.71 + 1.00% sobre la cantidad que exceda de S/ 3,000,000.00	S/ 81,549.71
J	De S/ 5,000,001.00 a S/ 10,000,000.00	0.70%	S/ 81,549.71 + 0.70% sobre la cantidad que exceda de S/ 5,000,000.00	S/ 16,549.70



Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Huaura



Cámara de Comercio y
Producción de la Provincia de
Huaura - Huacho

K	De S/ 10,000,001.00 a Más	0.40%	S/ 116,549.70+ 0.40% sobre la cantidad que exceda de S/ 10,000,000.00	
----------	------------------------------	-------	--	--



Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Huaura

SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO ARBITRAL CADA UNO

	CUANTÍA DE PRETENSIONES	%	FÓRMULA	IMPORTE MÁX
A	De S/ 0.00 a S/ 15,000.00	No aplica	No aplica	S/ 1,000.00
B	De S/ 15,001.00 a S/ 30,000.00	No aplica	No aplica	S/ 1,000.00
C	De S/ 30,001.00 a S/ 50,000.00	No aplica	No aplica	S/ 1,000.00
D	De S/ 50,001.00 a S/ 100,000.00	No aplica	No aplica	S/ 1,000.00
E	De S/ 100,001.00 a S/ 300,000.00	No aplica	No aplica	S/ 1,500.00
F	De S/ 300,001.00 a S/ 500,000.00	No aplica	No aplica	S/ 1,600.00
G	De S/ 500,001.00 a S/ 1,000,000.00	No aplica	No aplica	S/ 2,000.00
H	De S/ 1,000,001.00 a S/ 3,000,000.00	No aplica	No aplica	S/ 2,000.00
I	De S/ 3,000,001.00 a S/ 5,000,000.00	No aplica	No aplica	S/ 3,000.00
J	De S/ 5,000,001.00 a S/ 10,000,000.00	No aplica	No aplica	S/ 4,000.00
K	De S/ 10,000,001.00	No aplica	No aplica	

DIRECTIVA PARA EL SERVICIO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE HUAURA-HUACHO

Artículo 1°

Árbitro de Emergencia

Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro, cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la presente Directiva. Se entiende como urgencia, aquella situación que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.

El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral.

El procedimiento de Árbitro de Emergencia será aplicable solamente a las partes que hayan suscrito el convenio arbitral después de la entrada en vigencia del reglamento que lo contempla (Reglamento de Arbitraje de 2024).

La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje.

Artículo 2°

Medidas de Emergencia

El Árbitro de Emergencia dictará la Orden a la que se refiere el artículo 8° con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

Artículo 3°

Solicitud

La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aquellos consignados en el artículo 14) literales a), b), c), d) y e) del Reglamento 2024.
- b) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c) Informar cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, anteriormente a la presentación de la solicitud.
- d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia deberá presentarse en número de copias suficientes para cada parte, para el Centro y para el Árbitro de Emergencia. A excepción de la Solicitud de Árbitro

de Emergencia, los demás escritos podrán ser presentados en físico o por correo electrónico, en el horario de atención del Centro.

El Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a, b, c y d del presente artículo, en el plazo máximo de un (1) día hábil. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como el pago del arancel administrativo del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia; otorgándole para tales fines el plazo máximo de un (1) día hábil.

De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

Artículo 4°

Designación del Árbitro de Emergencia

El consejo superior de arbitraje del centro es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros. Si las partes designan al Árbitro de Emergencia, dicho pacto será considerado como no puesto.

Entre la presentación de la Solicitud de Árbitro de Emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia debe transcurrir, como máximo, un plazo de tres (3) días hábiles. Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de emergencia. Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado,

con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver el pedido cautelar presentado; en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud de Medida de Emergencia y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de la solicitud.

Artículo 5°

Conclusión de las actuaciones

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles, desde emitida la Orden que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará.

Artículo 6°

Imparcialidad e Independencia

Todo Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia. Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

Artículo 7°

Recusación de un Árbitro de Emergencia

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día para que la absuelvan. Con o sin la absolución a la recusación, ésta será decidida por un comité conformado por el presidente del Consejo Superior de Arbitraje del Centro, un miembro del Consejo Superior de Arbitraje y el secretario General de Arbitraje; lo resuelto tiene carácter definitivo.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la Orden, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia para la emisión de una nueva Orden, siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral, si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, será este Tribunal el que dictará la medida cautelar correspondiente.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 8°

Orden

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una Orden. En dicha Orden, aquel decidirá si la solicitud cautelar es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con la Orden dictada.

Una vez emitida y notificada dicha Orden, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia la reconsideración, modificación o que se deje sin efecto aquella en un plazo de un (1) día contado a partir de notificados con aquella Orden; siempre que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún.

El Árbitro de Emergencia pondrá la solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de un (1) día. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de dos (2) días de vencido el plazo otorgado para absolverla.

Artículo 9°

Forma y requisitos de la Orden

La Orden deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia. La Secretaría procederá a realizar la notificación de la Orden a las partes dentro de un plazo de dos (2) días de recibida aquella.

Artículo 10°

Cese de los efectos de la Orden

La Orden dejará de ser vinculante cuando:

- a) La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Directiva.
- b) La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Directiva.
- c) La Orden sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
- d) Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.
- e) Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo.

Artículo 11°

Costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia

El solicitante deberá pagar un importe de S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Soles) más IGV, como arancel administrativo del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia y, como honorarios del Árbitro de Emergencia. Los montos podrán ser ajustados por la Secretaría General de Arbitraje, tomando en consideración, entre otras cuestiones la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo que se estima dedicado para emitir la orden.

Si la parte que presenta la solicitud no paga el ajuste dentro del plazo fijado por la secretaria, la solicitud será archivada.

En la orden el árbitro de Emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratarse entre ellas, lo cual deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que corresponda.

En ningún caso procede la devolución del arancel administrativo del centro por concepto de servicio de árbitro de Emergencia.

Artículo 12°

Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Orden emitida por un Árbitro de Emergencia.



Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Huaura



Cámara de Comercio y
Producción de la Provincia de
Huaura - Huacho

La Orden emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la Orden, total o parcialmente.

Artículo 13°

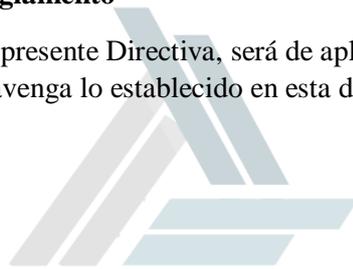
Medidas Cautelares en Sede Judicial

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en la presente Directiva son excluyentes entre sí.

Artículo 14°

Aplicación Supletoria del Reglamento

Para todo lo no regulado en la presente Directiva, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje vigente, siempre que no contravenga lo establecido en esta disposición.



Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Huaura

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE HUAURA – HUACHO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - Alcance y aplicación del Código

El presente Código de Ética es aplicable a los arbitrajes que son sometidos al fuero arbitral del Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio y producción de Huacho Huaura (en adelante, el Centro), los procesos arbitrales ad hoc, así como en los casos que el Centro actúe como entidad nominadora de árbitros o autoridad decisoria de recusaciones.

Las disposiciones de este Código son de obligatorio cumplimiento para los árbitros, integren o no la Nómina de Árbitros del Centro, los funcionarios y el personal del Centro, las partes, los asesores y sus abogados, en cuanto les sea aplicable.

Las partes no pueden pactar disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Código de Ética, ni los árbitros podrán incluir reglas que dejen sin efecto todo o parte de esta norma.

Ante cualquier controversia con respecto al significado y alcance de lo contenido en el presente Código de Ética, el Consejo Superior de Arbitraje interpretará siguiendo el propósito general y su propio criterio.

Artículo 2°. - Normas supletorias al Código

El Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar supletoriamente disposiciones nacionales o internacionales que orienten la conducta de los intervinientes en un arbitraje, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

CAPÍTULO II

DE LOS FUNCIONARIOS Y EL PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 3°. - Principios que rigen la actuación de los funcionarios del Centro en la gestión de los arbitrajes

- a) Principio de Calidad: El Centro realizará la administración de los arbitrajes de forma objetiva, eficaz y diligente, promoviendo siempre el impulso de las actuaciones arbitrales.
- b) Principios de Independencia, Imparcialidad y Neutralidad: El Centro actuará de forma imparcial, independiente y neutral en la administración de los arbitrajes, promoviendo el respeto a los derechos de las partes.
- c) Principio de Transparencia: El Centro proporcionará información transparente sobre la institución, los servicios que brinda y sobre la administración y organización de los arbitrajes a su cargo, conforme las normas aplicables según la materia sometida arbitraje o lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro.
- d) Principio de Celeridad: El Centro impulsará la celeridad del desarrollo de las actuaciones en el trámite en los arbitrajes, siempre que su naturaleza lo permita.

- e) Principio de Flexibilidad: El Centro ofrecerá a las partes soluciones acordes a sus necesidades, para lo cual podrá adaptar su reglamento a sus requerimientos, siempre que esto privilegie la eficiencia del desarrollo de las actuaciones arbitrales y no se vulnere el debido proceso y los principios de igualdad, audiencia y contradicción.
- f) Principio de Confidencialidad: El Centro velará por proteger la privacidad y confidencialidad de los arbitrajes que administre, salvo disposición legal, de autoridad competente o pacto en contrario de las partes.

CAPÍTULO III

DE LAS PARTES, SUS ASESORES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Artículo 4°. - Principios que rigen la conducta de las partes, sus asesores, representantes y abogados en las actuaciones arbitrales.

- a) Principio de Colaboración: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán conducirse durante las actuaciones arbitrales con buena fe, debiendo colaborar con los árbitros en el desarrollo del arbitraje, permitiendo la pronta y oportuna solución a la controversia.
- b) Principio de Celeridad: Las partes, sus asesores, representantes y abogados, deberán proceder con celeridad razonable y buena fe en todas las actuaciones arbitrales evitando adoptar tácticas dilatorias u obstruccionistas tendientes a dilatar el proceso, diferir la emisión del laudo o su cumplimiento.
- c) Principio de Debida Conducta Procedimental: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deben proceder con buena fe hacia sus contrapartes, guardando respeto hacia ellas y evitando toda confrontación personal.
- d) Asimismo, las partes, sus asesores, representantes y abogados deben evitar cualquier tipo de comunicación sobre el arbitraje con el o los árbitros, sin la presencia de su contraparte.
- e) Principio de Transparencia: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán respetar el principio de transparencia, en cuanto sea aplicable según la materia del arbitraje y en consecuencia deben brindar la información requerida y necesaria al Centro y a los árbitros y cumplir con las disposiciones legales pertinentes.
- f) Principio de Confidencialidad: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán respetar el principio de confidencialidad, en cuanto sea aplicable según la materia del arbitraje. En consecuencia, deben evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÁRBITROS

Artículo 5°. - Deberes del árbitro

El árbitro podrá aceptar su designación siempre que:

- a) Cumpla de manera imparcial e independiente las funciones derivadas de su cargo.

- b) Posea los conocimientos necesarios para entender y tomar decisiones de forma adecuada sobre la controversia.
- c) Cuenten con la disponibilidad de tiempo que el arbitraje amerite.
- d) Ejercen sus funciones como árbitros de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro, y con cualquier otro requisito que haya sido acordado por las partes

Artículo 6°. - Principios que rigen la conducta de los árbitros:

Desde su designación, el árbitro deberá observar los siguientes principios:

- a) **Principio de Independencia e Imparcialidad:** El árbitro deberá ser independiente e imparcial respecto de las partes y de la controversia al momento de aceptar la designación como árbitro y deberá permanecer así en el transcurso del arbitraje, hasta que se dicte el laudo o el proceso concluya de forma anticipada.
A estos efectos, se entiende por independencia el vínculo que puede existir entre el árbitro y las partes o la controversia. Asimismo, se entiende por imparcialidad un criterio subjetivo que se basa en la ausencia de preferencia hacia una de las partes.
El árbitro deberá evitar comunicarse acerca del arbitraje con una de las partes sin la presencia de la otra, toda comunicación entre el árbitro y las partes acerca del arbitraje se realiza por intermedio del Centro.
- b) **Principio de Eficiencia:** El árbitro deberá proceder de forma diligente y eficiente en el desarrollo de las actuaciones arbitrales para brindar a las partes una resolución de la controversia oportuna y eficaz.
Igualmente, el árbitro procurará que las actuaciones arbitrales discurran con normalidad, evitando la formación de incidentes que busquen dilatar la solución de la controversia y conminando a las partes a respetar y observar el principio de buena fe en sus actos e intervenciones en el arbitraje.
Salvo acuerdo de partes, los árbitros no podrán apartarse de las reglas establecidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro. Será contrario a este principio que el árbitro emita el laudo fuera del plazo establecido.
- c) **Principio de Veracidad:** El árbitro deberá proceder a declarar todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, evitando el ocultamiento de información o el brindar información falsa, inexacta o incompleta.
- d) **Principio de Diligencia:** Una vez aceptada la designación, el árbitro debe brindar suficiente dedicación de tiempo y esfuerzo al conocimiento de la controversia y a las actuaciones arbitrales que la complejidad del caso amerite. Asimismo, no puede renunciar ni abandonar el arbitraje, salvo que sea debidamente justificado por circunstancias imprevistas. Y si lo hiciera, por propia iniciativa o a solicitud de las partes, debe efectuar las acciones y medidas razonables para proteger los intereses de las partes en el arbitraje, incluyendo devolver los materiales y medios probatorios, así como los honorarios profesionales que el Consejo Superior de Arbitraje ordene.
- e) **Principio de Honestidad y Probidad:** El árbitro deberá comportarse de modo decoroso, con honestidad y probidad en el arbitraje, debiendo reflejar ello al momento de interactuar con las partes y en las decisiones que emita, lo cual implica que:

- e.1) Después de aceptar su nombramiento y mientras se desempeñe como árbitro, debe evitar cualquier relación directa ya sea comercial, profesional o personal con cualquiera de las partes en relación al objeto de la controversia que pueda afectar su independencia y/o imparcialidad.
- e.2) No debe informar adelantadamente sobre las decisiones que adoptará o emitir su opinión sobre la controversia antes de emitir el laudo.
- e.3) El árbitro deberá evitar usar calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y deberá tratarlas con respeto y en forma equitativa durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
- e.4) El árbitro deberá evitar recibir algún tipo de beneficio económico adicional al de sus honorarios arbitrales respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, respecto del arbitraje, incluso antes de su designación.
- e.5) El árbitro no podrá liquidar o reliquidar sus honorarios en contra de lo estipulado en el Reglamento de Arbitraje.
- e.6) En caso corresponda, el árbitro deberá proceder a efectuar la devolución de los honorarios en el plazo que haya establecido el Consejo Superior de Arbitraje.
- e.7) El árbitro no puede delegar a terceros su responsabilidad de decidir sobre una controversia y laudar.
- e.8) Una vez emitido el laudo arbitral, el árbitro no puede asesorar o ayudar a cualquiera de las partes en el proceso de ejecución o anulación del laudo.
- f) Principio de Transparencia: El árbitro deberá respetar el principio de transparencia, en cuanto sea aplicable según la materia de arbitraje y en consecuencia debe brindar la información requerida y necesaria al Centro o al Organismo Supervisor de las Contrataciones de Estado (OSCE), De corresponder conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables.
- g) Principio de Confidencialidad: El árbitro debe mantener estricta confidencialidad sobre las cuestiones relativas al arbitraje y al laudo arbitral, incluso en los casos en que ha debido apartarse del arbitraje, por propia iniciativa o a solicitud de las partes. En tal sentido, no puede usar información confidencial obtenida en el marco de arbitraje para obtener ventaja personal, o para terceros, o para afectar intereses de otro. Así mismo, las deliberaciones y opiniones que se hayan dado en la interacción de los miembros de tribunal Arbitral, deben ser mantenidas en reserva, inclusive habiendo culminado el arbitraje.

Artículo 7°. - Deber de declarar

Conforme lo señalado por el Reglamento de Arbitraje del Centro, el árbitro, al aceptar su designación o, de ser el caso, en cualquier momento del arbitraje, deberá declarar todos los hechos y/o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia.

Dichos hechos y/o circunstancias a revelar deberán estar referidos a lo siguiente:

7.1 Respeto de su Imparcialidad:

- a) Tiene algún tipo de interés a favor de alguna de las partes o algún prejuicio en contra de una de ellas en relación al objeto de la controversia.

- b) Tiene algún interés personal o profesional en el resultado de la controversia.
- c) Tiene o ha tenido alguna relación de parentesco, personal, económica o profesional con alguna de las partes, sus representantes, abogados, o persona que tenga vínculo significativo con cualquiera de éstas.
- d) Ha participado como adjudicador, conciliador o algún cargo equivalente desempeñado en mecanismos de resolución de controversias extra arbitrales y que esté referido a la controversia.
- e) Existió una relación de amistad cercana y frecuente con una de las partes, sus abogados, representantes o coárbitros.
- f) Existió alguna controversia de cualquier naturaleza entre el árbitro y una de las partes.
- g) El Estudio de abogados al que pertenece o perteneció brindó algún servicio profesional, asesoró o emitió dictamen u opinión o recomendaciones respecto de la controversia.

7.2 Respetto de su Independencia:

- a) Existió una relación de dependencia laboral con una de las partes, sus abogados, representantes o coárbitros o laboraron para el mismo empleador, entendiendo en estos casos que dicha labor constituye la actividad principal del árbitro.
- b) Se desempeñó como representante, abogado o asesor de una de las partes.
- c) Brindó algún servicio profesional, asesoró o emitió dictamen u opinión o recomendaciones respecto de la controversia de manera directa.
- d) La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.
- e) Cualquier otra relación personal, social, comercial o profesional pasada o presente que haya tenido con cualquiera de las partes o sus representantes, empresas de su grupo económico, o cualquier persona de especial relevancia para el desarrollo del arbitraje (coárbitros, abogados de parte, asesores, testigos y peritos o personas que tengan vínculo significativo con cualquiera de las partes) incluidas las veces y casos en los que ha sido designado como árbitro por aquellas, por los árbitros de parte respectivos o por alguna institución arbitral.
- f) Cualquier otra situación que podría ser alegada razonablemente por las partes para solicitarle que se inhiba de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

7.3 Acerca de las relaciones presentes deberá revelar todas y cada una de éstas. Sobre las relaciones pasadas deberá revelar aquellas que puedan ser consideradas como relevantes o significativas, conforme lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, sobre su independencia e imparcialidad en un periodo de tres (3) años anteriores a su designación, teniendo en consideración, de ser el caso, los lineamientos o directrices especiales que puedan aplicarse a la controversia. En caso de duda, el árbitro debe privilegiar la declaración de los hechos y/o circunstancias. La no declaración dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación siempre que se demuestre que se habrían vulnerado los principios de veracidad, independencia y/o imparcialidad y el deber de declarar. La omisión de revelar alguna(s) situación(es) antes referida(s) u otras similares no constituye en sí misma una infracción a las reglas éticas, no obstante, será debidamente examinada según la naturaleza de la información que no haya revelado.

7.4 Las partes pueden, si así lo deciden, exonerar al árbitro de cualquier impedimento que no haya revelado.

7.5 El árbitro deberá utilizar para el cumplimiento de su deber de declarar el formato aprobado por el Centro para tal fin, pudiendo complementarlo con información adicional.

Artículo 8°. - Contribución a la eficiencia para la gestión de los arbitrajes

Los árbitros que integren o no la Nómina de Árbitros del Centro, deberán contribuir con la gestión eficiente de los arbitrajes en forma ética, eficaz y transparente. En tal sentido, el árbitro deberá conducir un arbitraje sin demorar injustificadamente las actuaciones arbitrales. No podrá cancelar reiteradamente las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada. No podrá incumplir los mandatos del Consejo Superior de Arbitraje. No podrá negarse

a cumplir con medidas generadas en el marco del sistema de gestión de calidad, que apunten a una gestión más eficiente de los arbitrajes, ni tampoco podrá inducir a las partes a ello.

A fin de lograr una gestión eficiente de los arbitrajes en el Centro, el árbitro deberá realizar todos los esfuerzos razonables para prevenir tácticas dilatorias y presiones provenientes de las partes, sus asesores, representantes y abogados. Asimismo, deberá hacer los esfuerzos necesarios para evitar cualquier abuso o interrupción del arbitraje.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES A LOS ÁRBITROS

Artículo 9°. - Sanciones

Los árbitros, integrantes o no de la Nómina de Árbitros del Centro, que actúen en un arbitraje gestionado por el Centro, podrán ser sancionados según el presente Código de Ética, por las siguientes razones:

- a) Contravenir con los principios citados en el artículo 6° del presente Código.
- b) Incumplir con el deber de declaración del artículo 7° del presente Código.
- c) Demorar las actuaciones arbitrales de un arbitraje en el que participen.
- d) Incumplir los mandatos del Consejo Superior de Arbitraje.
- e) Cancelar reiteradamente el avance de las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.
- f) Negarse a cumplir o inducir a las partes a incumplir las medidas generadas en el marco del sistema de gestión de calidad del Centro.
- g) Aceptar el incremento del monto de la controversia sin el fundamento que lo sustente.

Artículo 10°. - Inicio del procedimiento sancionador de un árbitro

La solicitud para sancionar a un árbitro podrá ser presentada por cualquiera de las partes o de oficio por la propia Corte de Arbitraje, para lo cual se deberá acompañar las pruebas respectivas, siguiendo el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 11°. - Vías excluyentes

Salvo el caso de una iniciativa de oficio, el procedimiento de solicitar una sanción para un árbitro constituye una vía excluyente a la recusación o remoción. El pronunciamiento de la

Corte de Arbitraje resolviendo la solicitud de sanción, no podrá ser utilizada para una recusación basada en los mismos hechos.

Artículo 12° . - Procedimiento para iniciar la sanción a un árbitro

- 1) La parte que solicite una sanción para un árbitro derivada del presente Código de Ética, deberá presentar su solicitud al Consejo Superior de Arbitraje acompañando las pruebas respectivas. Dicha solicitud será puesta en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje por la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y pruebas que sustenten sus denuncias.
- 2) La Secretaría General pondrá en conocimiento al árbitro la solicitud de sanción en un plazo de siete (7) días hábiles para que presente sus descargos acompañando sus propias pruebas.
- 3) Presentado el descargo o luego del vencimiento del plazo para ello, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a realizar el análisis y emitirá una resolución.
- 4) El Consejo Superior de Arbitraje resolverá en un plazo de noventa (90) días hábiles, pudiendo ser prorrogados por noventa (90) días hábiles más.
- 5) La notificación de la resolución se encuentra a cargo de la Secretaría General.
- 6) La decisión del Consejo Superior de Arbitraje es inapelable.

Artículo 13° . - Sanciones

Las sanciones que son aplicables a los árbitros son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión, temporal o definitiva, para ser designado como árbitro por las partes o por los árbitros de parte.
- c) Suspensión, temporal o definitiva, de la Nómina de Árbitros del Centro.
- d) Devolución de los honorarios profesionales en forma parcial o total que hayan sido recibidos en el arbitraje.

Artículo 14° . - Consecuencias de la sanción

El árbitro sancionado con suspensión temporal o definitiva para ser designado como árbitro, no podrá ser designado por una o ambas partes, los árbitros o la propia Corte de Arbitraje, por el lapso que dure la sanción.

De existir una designación o nombramiento en el período de sanción, temporal o definitiva, se entenderá por no efectuado, debiendo realizarse una nueva designación de árbitro. Igual consecuencia se aplica al árbitro sancionado con suspensión temporal o definitiva de la Nómina de Árbitros, retirándose su nombre de la referida Nómina.

Artículo 15° . - Comunicación de Sanciones al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

Las sanciones a los árbitros serán informadas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), según corresponda.



Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Huaura



Cámara de Comercio y
Producción de la Provincia de
Huaura - Huacho



Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Huaura

PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CEAR

Nota:

Se establece ciertos tipos de herramientas tecnológicas, así como vías de comunicación a través de correos electrónicos para proceder con las actuaciones arbitrales de manera segura y garantizar su eficacia, además de servicios presenciales.

El presente protocolo tiene la intención de respetar a los intervinientes en un arbitraje y su aplicación se realizará respetando los derechos de las partes y especialmente el principio de buena fe que debe regirlas.

CAPÍTULO 1: PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE NUEVOS

1. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE ARBITRAJE

- Todas las solicitudes de arbitraje se presentarán al correo electrónico: centrodearbitrajehuaura@gmail.com con copia.
- Es requisito indispensable que las solicitudes consignen uno o varios correos electrónicos a los cuales se notificará las actuaciones arbitrales al demandante. En caso la parte demandante no haya consignado dirección de correo electrónico, el Centro notificará a dicha parte al correo electrónico mediante el cual se envió la solicitud.
- Presentada la solicitud de arbitraje, ésta será registrada en el centro de arbitraje y al dar trámite a la solicitud se le informará el número de expediente asignado.
- Asimismo, el demandante deberá indicar en su solicitud de arbitraje, el correo o correos electrónicos de la parte demandada, de tener conocimiento de éstos.

Las solicitudes podrán ser presentadas de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. (Hora Perú), en días hábiles. Pasado el horario antes señalado, los documentos que se reciban serán registrados con fecha del día hábil siguiente. Los usuarios deberán tomar las provisiones necesarias para que los escritos ingresen a la bandeja de entrada dentro del horario establecido.

- Presentada la solicitud de arbitraje, el Centro procederá a remitir el cargo del ingreso en el plazo de un (1) día hábil. En dicho cargo figurará el número de expediente.
- En el plazo de siete (5) días hábiles de abonado el pago de la solicitud de arbitraje, el Centro procederá a informar si corresponde subsanar o continuar con el trámite de la solicitud.
- No se dará trámite a la solicitud de arbitraje hasta que se cumpla con los requisitos para su presentación, incluyendo el pago de la tasa de la solicitud.

- Si corresponde continuar con el trámite, el Centro procederá a informar al demandante vía correo electrónico, el nombre del secretario/secretaria arbitral que gestionará el expediente, así como su correo electrónico y teléfono.

2. TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ARBITRAJE Y OTROS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

- Una vez cumplido con los requisitos exigidos en el Reglamento, el Centro procederá a remitir la solicitud a la parte demandada, **cuidando de que ésta sea notificada de manera cierta, ya sea a través de correo electrónico y/o de forma física, conforme a lo indicado en el Acápito 3 del presente documento.**
- Cualquier comunicación o escrito que deba presentarse a partir de la derivación al secretario/a arbitral, se realizará a través de la Mesa de Partes Virtual del Centro centrodearbitrajehuaura@gmail.com con copia al referido secretario/a, conforme lo establecido en el **Anexo 1** del presente Protocolo.
- En el desarrollo del arbitraje se aplicará el Reglamento que corresponda a cada arbitraje, sin perjuicio de las modificaciones que deban realizarse.

3. NOTIFICACION AL DEMANDADO

- La notificación al demandado se realizará a la(s) dirección(es) de correo electrónico proporcionada(s) por el demandante; así como a los correos que figuren en el contrato que dio origen a la controversia o cualquier otra comunicación que se desprenda de los antecedentes, en caso se haya consignado alguno; o a los correos electrónicos que se ubiquen en las páginas web oficiales e institucionales.
- En caso el demandado no conteste la solicitud de arbitraje en el plazo conferido, el Centro dejará constancia de ello y notificará – **por única vez** – a la dirección física que se haya consignado en la solicitud de arbitraje y/o a la dirección que figure en el contrato que dio origen a la controversia, indicando que en caso no se conteste o apersona al arbitraje, todas las posteriores notificaciones a dicha parte se realizarán a través de los correos electrónicos mencionados en el párrafo anterior.
- Si a pesar de la notificación física, el demandado no contesta la solicitud de arbitraje, se continuará con el trámite, haciendo efectivo lo indicado líneas arriba.

- Asimismo, si el demandado presenta su contestación de manera presencial y no señala un correo electrónico como domicilio para notificaciones, se seguirá notificando a los correos electrónicos a los que se le notificó la solicitud de arbitraje.
- Si el demandado presenta su contestación de manera virtual y no señala un correo electrónico como domicilio para notificaciones se le notificará a través del correo electrónico mediante el cual se remitió la contestación, así como a los correos a los que se le notificó la solicitud de arbitraje.

CAPÍTULO 2: ARBITRAJES Y OTROS EN TRÁMITE ANTES DE LA VIGENCIA DEL PROTOCOLO

1. PRESENTACION DE DOCUMENTOS EN LA MESA DE PARTES VIRTUAL

- Los arbitrajes que usen la vía virtual será mediante el correo centrodearbitrajehuaura@gmail.com
- la presentación de escritos del presente Protocolo, se regirán conforme las reglas establecidas.
- La Mesa de Partes Virtual centrodearbitrajehuaura@gmail.com recibirá documentos de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. (Hora Perú), en días hábiles, de lunes a viernes. Pasado el horario antes señalado, los documentos que se reciban serán registrados con fecha del día hábil siguiente. Los usuarios deberán tomar las provisiones necesarias para que los escritos ingresen a la bandeja de entrada de la Mesa de Parte Virtual dentro del horario establecido.
- Las partes deben remitir todos los documentos **en formato Word y PDF** a la Mesa de Partes Virtual del Centro, así como al secretario/a arbitral asignado/a, conforme al **Anexo 1**.
- El Centro procederá a remitir el cargo del ingreso del escrito o comunicación en el plazo de un (1) día hábil de recibido.
- Las partes serán notificadas a las direcciones electrónicas con las actuaciones arbitrales. De no haber señalado dirección electrónica, ver **Anexo 2**.

2. REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

- **Independientemente de los Reglamentos o reglas aplicables**, todas las audiencias de los arbitrajes en trámite gestionados por acuerdo de las partes o por el CEAR de la Cámara de comercio de Huaura de acuerdo a la particularidad del caso, **serán realizadas de manera virtual, a través de la plataforma elegida por el Centro**.
- Las partes son responsables de contar con las herramientas suficientes para acceder a la plataforma virtual, así como asegurar la conectividad en la audiencia.

Etapa 1: Preparación de la audiencia

- Con la citación a audiencia se remitirá a las partes un formulario de participación, el cual deberá ser llenado y presentado vía correo electrónico hasta dos (2) días hábiles antes de la realización de la audiencia.

- En el formulario de participación se consignan los siguientes datos:

Nombres completos de quienes participarán en la audiencia.

1. Número de documento de identidad (DNI, Pasaporte o Carné de Extranjería).
2. Cargo o función (representante legal, abogado, Procurador Público, perito, testigo, entre otros).
3. Correo electrónico.
4. Teléfono.
5. Cada parte deberá designar a un encargado con quien el Centro, de ser necesario, mantendrá comunicación durante la preparación y la realización de la audiencia.
6. Tiempo referencial para las exposiciones que usarán para su exposición y si harán uso de alguna ayuda visual.

Se sugiere a las partes que todos sus participantes intervengan en la audiencia con los usuarios que sean estrictamente necesarios, a fin de evitar fallas de conectividad.

Este formulario será puesto en conocimiento de los árbitros, para los fines pertinentes.

- Asimismo, con la citación a audiencia se enviará a las partes el link de acceso a la plataforma en la que se llevará a cabo la audiencia virtual.
- Aquella persona que no figure en el formulario de participación no podrá participar en la audiencia, salvo previa autorización de los árbitros.

Etapa 2: Desarrollo de la audiencia virtual

- El personal del Centro, considerado “el anfitrión”, será quien tenga el control de la plataforma.
- Las partes, los árbitros y el personal del Centro se comprometen a garantizar la confidencialidad de los temas tratados durante la audiencia.
- Todo participante que ingrese a la plataforma permanecerá en una sala de espera virtual hasta que el personal del Centro, luego de verificar que el participante ha sido consignado en el formulario de participantes, acepte su ingreso a la audiencia.
- A la hora convocada a la audiencia, los participantes contarán con unos minutos para probar su conexión y acceso, a fin de que se desarrolle la audiencia sin ningún contratiempo. El/La secretario/a arbitral responsable estará en la plataforma 15 minutos antes de la reunión convocada.
- Durante todo el desarrollo de la audiencia, los participantes deberán tener la cámara de

- video encendida, salvo que los árbitros consideren que debe ser apagada para optimizar la conectividad.
- Cuando expongan los peritos o se presente una declaración de testigos, la cámara de los referidos participantes deberá estar enfocada de tal forma que permita mostrar los materiales que están usando. Los árbitros podrán tomar acciones adicionales que consideren necesarias para asegurar que el perito o testigo no está siendo influenciado o instruido para responder.
 - Los árbitros podrán limitar el número de usuarios conectados en la audiencia cuando las situaciones del caso así lo ameriten.
 - De existir fallas de conectividad, las partes y los árbitros podrán acceder a audiencia virtual a través de un teléfono móvil. Si persistieran las fallas, los árbitros podrán suspender la audiencia, dejando constancia de dicha situación en el acta y reprogramando la audiencia a una fecha próxima.

Todos los participantes tendrán el micrófono apagado, salvo que estén haciendo uso de la palabra. Los árbitros podrán solicitar al anfitrión de la audiencia que desactive el audio de cualquier participante.

- **Todas las audiencias son grabadas para su posterior descarga.**
- Al iniciar la audiencia, todos los participantes deberán presentarse indicando su nombre completo y cargo, iniciando los árbitros, siguiendo la parte demandante, luego la parte demandada y finalmente el personal del Centro. Posterior a ello, los árbitros indicarán los tiempos con los que cuenta cada parte para su presentación tomando en cuenta la propuesta de las partes que consta en el formulario de participación.
- Cuando las partes deseen hacer uso de una ayuda visual que sea proyectada con todos los participantes, exclusivamente durante ese tiempo, el anfitrión le otorgará la autorización para ello.
- Los participantes podrán valerse del chat que ofrece la plataforma durante la audiencia, a fin de no interrumpir las participaciones. Solo se permite el chat dirigido a todos.
- Culminadas las presentaciones, el personal del Centro proyectará en la plataforma el acta de la audiencia para su revisión y posterior aceptación por los participantes. Esta acta será únicamente firmada por el personal del Centro.

Etapa 3: Actuaciones posteriores a la realización de la audiencia

- Dentro de los dos días hábiles posteriores a la audiencia, el personal del Centro remitirá a los participantes, el acta en formato PDF y el link de la grabación de la audiencia.
- Las partes tienen el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de recibido el link de acceso a la grabación, para descargar la audiencia a efectos de que puedan conservarla en sus respectivos equipos electrónicos. Transcurrido el plazo señalado, la grabación de la audiencia podrá ser eliminada sin responsabilidad del Centro. El Centro puede disponer guardar una copia de respaldo en el SIGEA.

ACTUACIONES PRESENCIALES

1. Presentación de documentos por la Mesa de Partes Presencial:

- En caso de arbitrajes en trámite, los documentos y/o escritos que se presenten **deberán ser presentados a la oficina** del CEAR con todos los requisitos que deba contar el documento. **dentro de los horarios de atención de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes.**

2. Audiencia de testigos y peritos.

- Se realizarán las audiencias presenciales por disposición del CEAR o a pedido de parte.

Etapa 1: Preparación y desarrollo de la audiencia

- En caso que una de las partes requiera de participación de personas de manera virtual se dará a través de la plataforma que proporcione el centro previa aprobación de la participación virtual.
- con la citación a la audiencia se remitirá a las partes un formulario de participación, el cual deberá ser llenado y presentado vía correo electrónico hasta 2 días hábiles de la realización de la audiencia.

En el formulario se consignan los siguientes datos:

1. Nombres completos de quienes participarán en la audiencia.
2. Número de documento de identidad (DNI, Pasaporte o Carné de Extranjería).
3. Cargo o función (representante legal, abogado, Procurador Público, perito, testigo, entre otros).
4. Correo electrónico.
5. Teléfono.
6. Tiempo referencial para exposiciones que usarán para su exposición y si harán uso de alguna ayuda visual. En caso alguna parte haga uso de un ay ayuda visual, ésta deberá ser enviada al correo del representante del Centro encargado del proceso un día antes de la audiencia.

Este formulario será puesto en conocimiento de los árbitros, para los fines pertinentes

Aquella persona que no figure en el formulario de participación no podrá participar en la audiencia, salvo previa autorización de los árbitros y siempre que se cumpla con el aforo del ambiente.

ETAPA 2: Medidas de protección para el ingreso y desarrollo de la audiencia presencial

- El día de la audiencia, todos los asistentes deberán presentar su respectivo documento de identidad (DNI) antes de poder ingresar a las instalaciones.

Etapa 3: Desarrollo de audiencia



Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Huaura



Cámara de Comercio y
Producción de la Provincia de
Huaura - Huacho

- La audiencia se desarrollará de acuerdo a las reglas que los árbitros dispongan. Sin perjuicio de ello, no se permitirá en la audiencia la presentación de escritos y dispositivos de almacenamiento.
- Por temas de seguridad, culminadas las presentaciones, el personal del Centro proyectará el acta de la audiencia para su revisión y posterior aceptación por los participantes. Esta reunión será grabada y se dispensará del a firma del acta.
- Dentro de los dos días hábiles posteriores a la audiencia, el personal del Centro remitirá a los participantes el acta en formato PDF y el link de acceso a la grabación de la audiencia.



Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Huaura